



## DICTAMEN 35/2019

D. Enrique ROCA COBO

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

*Administración Educativa del Estado:*

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

*Directora General de Formación Profesional*

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General de Formación Profesional*

Dña. M<sup>a</sup> del Carmen CUESTA GIL

*Subdirectora General de Personal*

D. Santiago GARCÍA MANZANO

*Subdirector General Adjunto de Personal*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el curso de especialización en digitalización del mantenimiento industrial y se fijan los aspectos básicos del currículo.

### I. Antecedentes y Contenido

#### Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados de la Ley Orgánica 5/2002, se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la misma, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de un título de formación profesional. La superación de dicho curso se debía acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de



Educación (LOE), no introdujo norma alguna de los cursos de especialización en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la nueva redacción introducida por la misma, establece, en relación con la Formación profesional, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante Real Decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, se prevé que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el Real Decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del mencionado Real Decreto: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia entre los módulos y las unidades de competencia. Según se indica en el apartado 3, letra d) del artículo 27 de dicha norma, la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.



De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización en Digitalización del mantenimiento industrial y se fijan los aspectos básicos del currículo.

## **Contenido**

El Proyecto está compuesto de quince artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de tres anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a Identificación del curso de especialización, títulos de referencia, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores

El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 13.

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los Accesos, exenciones y vinculación a otros estudios. Se incluyen en este Capítulo los artículos 14 y 15.

En la Disposición adicional primera se incluye la referencia del curso de especialización en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional cuarta trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y se realiza una remisión al Anexo III B) y D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la misma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y los equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las



titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### *a) Párrafo undécimo de la parte dispositiva*

Se **sugiere** revisar la cita correspondiente al Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, teniendo en consideración que la regulación del mismo que afectaba a las enseñanzas no universitarias fue derogada por la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

### *b) Disposición adicional cuarta y Anexos III C y III D*

Se observa **una asimetría** entre la generalidad de las titulaciones habilitantes en el caso de los centros de titularidad privada y de otras administraciones distintas a la educativa (Anexo IIID), respecto a la concreción demandada para los centros públicos (Anexo IIIB).

Por otro lado el artículo 12.6 al que se refiere el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta remite al Anexo IIIC en cuanto a las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el curso de especialización, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas. Se puede comprobar que **los anexos IIIC y IIID son exactamente iguales**, no quedando claro si la diferencia entre ambos anexos consistiría en que al profesorado comprendido en el anexo IIID no le son de aplicación los requisitos recogidos en el artículo 12.6 del proyecto:

*“En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante certificación, una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”*



### III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

#### ***a) Párrafo décimo de la parte expositiva***

Aparece citado el presente curso de especialización como de "Gestión y digitalización del mantenimiento industrial", cuando el nombre del mismo es "Digitalización del mantenimiento industrial"

#### ***b) Capítulo IV. Título.***

En el título de este capítulo "Acceso, exenciones y vinculación a otros estudios" figura el término "exenciones" que **no parece que se corresponda** con ningún contenido en el mismo.

#### ***c) Disposición adicional cuarta, apartado 2***

Al estar el contenido de este apartado dirigido a los destinatarios indicados en el artículo 12.6 del proyecto (profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas), **se sugiere** revisar la referencia a las "distintas especialidades del profesorado", puesto que este término se emplea solo para la enseñanza en centros públicos.

#### ***d) Disposición final primera***

En la redacción de esta disposición parece haber **una redundancia**:

*"Este real decreto tiene carácter de norma básica, y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención..."*

### IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto, si bien recomienda atender a las apreciaciones efectuadas anteriormente.



## Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. En la **Disposición adicional tercera, apartado 2** eliminar las palabras “que estimen”:

*“2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas ~~que estimen~~ necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho curso de especialización en las condiciones establecidas en la disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 5 de noviembre de 2019  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-